

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143		Fecha: 27/09/2021			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200004900	Ordinario	VICTOR ANDRES PALACIO ARENA	VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ADMITE SUBSANACION, DA POR CONTESTADA SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77° CPTSS PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:00AM. GF	24/09/2021		
05001310500120210004200	Ordinario	CARLOS MARIO ZAPATA	EL CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	24/09/2021		
05001310500120210004300	Ordinario	SANDRA MILENA PEÑA CASTAÑEDA	POSITIVA S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA INTEGRAR, NOTIFICAR A LA ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LOS DEMANDADOS.GF	24/09/2021		
05001310500120210004400	Ordinario	SOCORRO VANEGAS ESTRADA	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda ADMITE, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR AL DEMANDADO. GF	24/09/2021		
05001310500120210004500	Ordinario	VALENTINA GOMEZ AGUIRRE	ALVARO MONSALVE RUA	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	24/09/2021		
05001310500120210004600	Ordinario	MARLENY SANCHEZ JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHZA DEMANDA, ORDENA ENVIAR PROCESO AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	24/09/2021		
05001310500120210004700	Ordinario	DORA PATRICIA HOLGUIN GIRALDO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA EXCLUIR PRETENSIÓN DECLARATIVA Y LAS PRETENSIONES DE CONDENA, ORDENA NOTIFICAR ALAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	24/09/2021		
05001310500120210005000	Ordinario	DORA INES ROJO OSORIO	TIBUI CALZATORE S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	24/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 30 de agosto de 2021. Le informo a la titular del despacho el término para subsanar la contestación de la demanda venció el 21 de enero de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 15 de enero de 2021. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00049

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VICTOR ANDRES PALACIO ARENAS** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**, con la citación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vista la constancia secretarial que antecede y que toda vez que **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA.**, aportó subsanación a la contestación de la demanda dentro del termino y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes remitir al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00042 00
Demandante:	Carlos Mario Zapata
Demandada:	Aguas Nacionales EPM. S.A EPS. Enacero Estructuras Metálicas S.A.S. Consorcio Aguas Aburra HHA
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Frente a los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que aporte copia del contrato mediante el cual se conformó el **CONSORCIO AGUAS ABURRA HHA**, en aras de establecer la capacidad para ser parte de este, so pena integrar la parte demandada con cada una de las sociedades que dice el demandante conforman el mismo, en calidad de Litis consortes facultativos.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00043 00
Demandante:	Sandra Milena Peña Castañeda
Demandada:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Interviniente:	Luz Dary López Arcila
Decisión:	Admite

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **SANDRA MILENA PEÑA CASTAÑEDA** con CC N° 1.040.181.225, por conducto de apoderado judicial contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con NIT N° 860.011.153 - 6, representada legalmente por FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, en especial la respuesta brindada por la entidad a la demandante se evidencia que la señora **LUZ DARY LÓPEZ ARCILA**, reclamó igualmente la prestación económica en calidad de cónyuge, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, se ordena integrar la Litis con la mencionada en calidad de interviniente ad excludendum.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FABIO ALBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con CC N° 1.017.144.732 y portador de la TP

Nº 226.783 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **SANDRA MILENA PEÑA CASTAÑEDA** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR como interviniente ad excludendum a la señora **LUZ DARY LÓPEZ ARCILA**, a quien se notificara personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00044 00
Demandante:	Peter del Socorro Vanegas Estrada María Irene González de Vanegas
Demandado:	Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **PETER DEL SOCORRO VANEGAS ESTRADA** identificado con CC N° 510.640 y **MARÍA IRENE GONZÁLEZ DE VANEGAS**, identificada con CC N° 21.783.682 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, identificado con CC N° 98.491.851 y portador de la TP N° 122.621 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **PETER DEL SOCORRO VANEGAS ESTRADA** y **MARÍA IRENE GONZÁLEZ DE VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00045 00
Demandante:	Valentina Gómez Aguirre María Camila Gómez Aguirre Claudia Patricia Aguirre Álzate
Demandada:	Álvaro Monsalve Rúa
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda, se encuentra que el poder conferido por las demandantes en el caso de **VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE** y **MARÍA CAMILIA GÓMEZ AGUIRRE** no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el caso de **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE**, se advierte que el poder no cuenta con sello de la notaria donde se realizó la presentación personal en todas las hojas, por lo que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS, el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual dispone que, si el documento contiene varias hojas, se sellará y rubricará cada una de ellas, en consecuencia, se requiere a las demandantes para que presenten nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., en especial lo dispuesto en el numeral 10° Ibídem, y en aras de establecer la competencia funcional de este Despacho, se requiere a la parte demandante para que realice una estimación razonada y detallada de la cuantía, toda vez que el

acápites de competencia no guarda relación ni con lo expresado en los hechos ni con lo solicitado en las pretensiones, so pena de rechazo.

Finalmente, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00046 00
Demandante:	Marleny Sánchez Jiménez
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico - procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

"Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°.
Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)"

Revisado el expediente, se advierte que la reclamación administrativa fue radicada en la sede electrónica de Colpensiones y la reclamación a Porvenir fue remitida al correo electrónico de la entidad, razón por la cual se pone de presente el artículo artículo 25 de la Ley 527 de 1999 el cual establece: "de no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo (...). Por

lo anterior, toda vez que concurre en la ciudad de Bogotá el lugar en el que se realizaron las reclamaciones y el domicilio de las entidades demandadas, de conformidad con el artículo anteriormente citado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00047 00
Demandante:	Dora Patricia Holguín Giraldo
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **DORA PATRICIA HOLGUÍN GIRALDO**, identificada con CC N° 30.298.404, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREO SOLÓRZANO, o quien haga sus, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Previo a más consideraciones, se habrán de excluir de plano la pretensión declarativa 5° y las pretensiones de condena 3°, 4° y 5° del escrito de demanda, toda vez que se refieren a supuestos facticos que son futuros e inciertos.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con CC N° 32.105.746 y portadora de la TP N°

108.843 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DORA PATRICIA HOLGUIN GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: EXCLUIR la pretensión declarativa 5° y las pretensiones de condena 3°, 4° y 5° del escrito de demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00050 00
Demandante:	Dora Inés Rojo Osorio
Demandado:	Tibui Calzatore S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En vista de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19, se requiere a la parte demandante para que aporte el soporte de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazo.

Por otra parte, revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, toda vez que parte de lo que se pretende es el pago de las cotizaciones al Régimen de seguridad social en pensiones, se requiere a la parte para que informe la administradora en la que se encuentra afiliada.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ana arias b

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA